

INTERLOCUTORIO N°. **543**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. Promovido por LUZ MARINA PLATA RENGIFO contra RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00017.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido a través de apoderado por la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio No. 104 del 07 de febrero de 2020, este juzgado admitió la demanda que a través de apoderado judicial presentó la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, para que se iniciara el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que se generó como consecuencia del matrimonio que contrajo con el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, el 4 de diciembre de 1987.

Dentro del término legal otorgado para su contestación el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, propuso como excepciones previas las de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE, EL MATRIMONIO DENUNCIADO NO ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES, LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADA, COSA JUZGADA y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA.

De las mencionadas excepciones se ordenó correr traslado al demandante, teniéndose por extemporáneo el pronunciamiento realizado dicho extremo procesal; absteniéndose de darle trámite a la excepción de prescripción de la acción liquidatoria, por no estar establecida en el inciso 4º

del artículo 523 del Código General del Proceso, razón por la cual será decidida en la sentencia.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

1.- El artículo 523 del Código General del Proceso, en su inciso 4 indica:

"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."

A su turno, el artículo 101 de la misma norma, establece el trámite de las excepciones a saber:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra."

2º.- Las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, pasan a resolverse de la siguiente forma:

- La de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE (ARTICULO 100 NUM. 6. C.G.P.). Cita el memorialista las SENTENCIAS L18102-2016 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, porque de acuerdo con ellas "la sentencia de nulidad del matrimonio trae como consecuencia la inexistencia de la calidad de cónyuge y no procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. toda nulidad de un acto o contrato trae como consecuencia efectos retro activos como lo consagra el artículo 1746 del código civil se adquiere el derecho a que las partes vuelvan al estado en que se encontraban si no hubiera existido el acto o contrato, cuando se declare la nulidad del matrimonio se pierde la calidad de cónyuge, estos efectos no se transmiten respecto de los hijos concebidos en el matrimonio. Cabe recordar que cuando la nulidad del matrimonio se declare con fundamento en el numeral 12 del artículo 140 del código civil, por presencia de vínculo matrimonial

anterior, no se forma sociedad conyugal, en este sentido ante la nulidad del vínculo matrimonial la cónyuge supérstite carece de vocación para acceder a la pensión de sobreviviente, pero puede concurrir como compañera permanente si acredita convivencia con el causante". Así mismo se tiene: "Nulidad e inexistencia. Nulo se dice de aquel acto que carece de valor legal y esto sucede cuando le falta alguna de las condiciones necesarias para perfeccionarse. Sin embargo, tal acto, aunque viciado, ha nacido a la vida jurídica produciendo efectos que pueden perjudicar a la parte contratante. El artículo 1.740 del C.C., establece al referirse a la nulidad: "es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.", porque como muy bien lo anota Josserand: "la nulidad del matrimonio constituye la más grave de las sanciones que establecen las reglas instituidas por la ley: como el matrimonio desaparece no solamente para el porvenir, sino también para el pasado, los esposos se encontraran transformados retroactivamente en concubinos". "El legislador Colombiano no distinguió entre nulidad e inexistencia, por lo tanto una y otra se equiparan bajo el nombre común de nulidad. La responsabilidad por el matrimonio nulo será la misma que para el inexistente, pues aunque son fenómenos jurídicos diferentes, para efectos de la responsabilidad civil, y por consiguiente, la indemnización de perjuicios, la obligación será igual. (Art. 2.341 C.C). Lo que interesa es el perjuicio que recibe el otro cónyuge por un matrimonio frustrado, que viene a producir un violento impacto en su patrimonio moral. Por ello se estima que si algún tribunal llegare a declarar por sentencia ejecutoriada, inexistente un matrimonio podría perfectamente hacerse uso del artículo 148 del Código Civil". Concluye así, que la demandante no tiene forma de acreditar la calidad de cónyuge que se requiere en este caso para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, en la que se establecen como extremos temporales de inicio y finiquito el 4 de diciembre de 1.987 hasta el 14 de junio del año 2.007.

Respecto a la mencionada excepción observa el juzgado, que el argumento en el cual la parte demandada finca el hecho de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE, estriba en afirmar que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio entre

RAMIRO MOLINA y LUZ MARINA PLATA que se hizo a través de sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, la demandante no tiene forma de acreditar la calidad de cónyuge que se requiere en este caso para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto es pertinente indicar, que si bien es cierto que por medio de la mencionada providencia este juzgado declaró nulo el matrimonio contraído en el Estado de Florida de los Estados Unidos el día 04 de diciembre de 1987 entre la demandante LUZ MARINA PLATA y el demandado RAMIRO MOLINA SANCELMENTE, el cual fue inscrito el 01 de septiembre de 2015, omite el memorialista rememorar que en la misma providencia este estrado judicial hizo la salvedad en torno a que pese al decretó de la mencionada nulidad, por vía jurisprudencial y doctrinal era procedente la existencia de la sociedad conyugal, para lo cual se trajo a cita lo expuesto por el doctrinante de derecho de familia doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su libro *Práctica de Familia* Segunda edición 2001, página 119, donde indica:

"En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, deben hacerse las siguientes precisiones: antes de la ley 1ª de 1976, nada decía el legislador sobre la sociedad conyugal surgida del segundo matrimonio que se declaraba nulo por la subsistencia del primero. Entonces, la doctrina se inclinaba por la coexistencia de las dos (2) sociedades conyugales, por cuanto el artículo 180 del C.C. establece que el inciso 1º que « Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título XXII, libro IV, del Código Civil». Entonces, demostrado el matrimonio, surgía sociedad conyugal aunque se decretara la nulidad del segundo matrimonio; además porque el numeral cuarto (4º) del artículo 1820 del C.C. establecía, simple y llanamente, que con la nulidad del matrimonio se disolvía la sociedad conyugal.

"Aunque en la exposición de motivos de la ley 1ª de 1976 no se dijo nada sobre este punto, de lo expuesto por la doctrina de (sic) desprende que la dificultad práctica para liquidar las sociedades conyugales concurrentes y el propósito de restarles efectos económicos entre los cónyuges al segundo matrimonio, cuando todavía los estuviere produciendo en el primero, fue lo que dio lugar a que el legislador estableciera en el numeral 4º del artículo 25 de la ley 1ª de 1976, mediante el cual se modificó el artículo 1820 del C.C., que si la nulidad se declaraba con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 del C.C. no se formara sociedad conyugal.

*"Pero como el legislador propugnaba por (sic) evitar la concurrencia de sociedades conyugales, si no existe sociedad anterior, es posible el surgimiento de sociedad conyugal con el segundo matrimonio, aunque la nulidad se funde en la preexistencia de un matrimonio anterior. Sobre el particular dice el doctor Pedro Lafont Pianetta en su libro *Derecho de Sucesiones*, Tomo II, edición de 1986, páginas 705 y 706: » 1) Preexistencia de matrimonio anterior. – Uno o ambos cónyuges deben estar casados al momento de contraer el segundo matrimonio. Con relación al primer matrimonio es incontrovertible la existencia de un régimen económico convencional y, en su defecto, el de sociedad conyugal de gananciales, al tenor del artículo 180 del C.C. Luego, no habiendo ese matrimonio, bien porque no hubiese existido (v. gr. Matrimonio protestante en Colombia) o porque habiéndolo se hubiese disuelto posteriormente (v. gr. Nulidad o divorcio), sería inaplicable la limitación*

señalada anteriormente. Lo dicho es perfectamente válido, aunque en el caso en que al contraer el segundo matrimonio estuviese pendiente de liquidación la sociedad conyugal que se disolviera simultáneamente con la disolución del matrimonio anterior. Ello tiene su razón de ser en la inexistencia del vínculo matrimonial válido anterior.

»2) Preexistencia de sociedad conyugal vigente del primer matrimonio. – Aun cuando la citada disposición no lo exija expresamente, debe entenderse incluido este requisito, debido a que el mencionado numeral no trata de imponer una sanción al vicio de la nulidad (fundada en la preexistencia de un vínculo anterior), sino que persigue, más bien, la eliminación de la concurrencia de sociedades conyugales con relación a una misma persona, dándole de esta manera prioridad y preeminencia (sic) a la que corresponde al primer matrimonio. En efecto, la norma mencionada no indica que como consecuencia de la nulidad por bigamia se extinga o desaparezca la sociedad que se había formado, si no, que por el contrario, que no se disuelve precisamente porque ella no ha existido. Luego, no se quita lo que no ha existido. Por consiguiente, es una carencia de efectos patrimoniales fundada en la necesidad de evitar la concurrencia de sociedades conyugales en el sentido ya esbozado. No obstante, es preciso reconocer la imperfección del texto en cuanto recoge la idea tradicional equivocada de que la sociedad vence con su disolución, razón por la cual parece indicar que la nulidad, a excepción del caso citado, es la que genera dicha sociedad conyugal, cuando realmente la existencia predica desde el momento de la celebración.

POR LO TANTO, CUANDO EL PRIMER MATRIMONIO NO GENERA SOCIEDAD CONYUGAL (V. GR. PORQUE SE HA CONVENIDO UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, O PORQUE PRECISAMENTE AQUÉLLA SE HA DISUELTO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, DE BIENES O POR MUTUO ACUERDO; O PORQUE SE TRATA DE UN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTERIOR Y REGULADO POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, ETC) O NINGÚN RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES (SOBRE ALGUNA PARTE), ESTIMAMOS QUE EL SEGUNDO MATRIMONIO CELEBRADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES SI SE ENCUENTRA HABILITADO PARA GENERAR SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL SE DISOLVERÍA CON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL MISMO” (TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA, SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 1995 MAGISTRADO PONENTE: JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO.)”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del juzgado para destacar la cita)

Por lo cual, como quiera que el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE había liquidado la sociedad conyugal del anterior vínculo matrimonial, se observó que a pesar de haberse nulitado por bigamia el matrimonio que contrajo con LUZ MARINA PLATA RENGIFO, de acuerdo con el precedente judicial citado y la doctrina que lo avala, se había producido sociedad conyugal en la mencionada unión que fue declarada disuelta y en estado de liquidación, haciendo la claridad que la misma se enmarcaba en el espacio temporal comprendido entre el 4 de diciembre de 1987 y el 13 de junio de 2007, consideraciones que repercutieron en la parte resolutoria del fallo proferido dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil con radicado único nacional No. 76111311000220180028100, que culminó con la sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no interpuso recurso alguno. Por lo cual

queda más que demostrado, que pese a la declaratoria de la nulidad que hizo este juzgado del vínculo matrimonial que unía a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO, ésta última se encuentra facultada para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal; razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

- EL MATRIMONIO DENUNCIADO NO ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES. Alude el apoderado de la parte demandada que la causal por la que se produjo la nulidad del matrimonio (art. 140-12 C.C.), no generó sociedad conyugal en el entendido que según lo establece el artículo 1.820 del Código Civil “La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal” y que el artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º, consagra que “ los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez”, norma que vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante Decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso que “Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, lo cual implica que si dicho contrato matrimonial solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado, así como lo prescriben las normas invocadas, por lo que es claro que no se cumplió con los elementos de existencia del acto y negocio jurídicos, (solemnidades), dado que el mismo fue registrado cinco años después de haberse proferido el divorcio en Colombia.

Respecto a esta excepción, es evidente que el argumento del demandado vuelve sobre la consecuencia de la nulidad decretada en el vínculo matrimonial entre las partes, aduciendo que no se generó sociedad conyugal. Sin embargo,

en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores en los que se resolvió la primera excepción, se reitera que en este caso especial a pesar de haberse declarado la nulidad del vínculo matrimonial por bigamia, el juzgado indicó de manera expresa en la sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, que conforme al precedente judicial contenido en la sentencia del 13 de julio de 1995 emanada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, de la cual fue ponente el Magistrado JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, sí existió sociedad conyugal en el matrimonio MOLINA PLATA, porque al estar disuelta la sociedad conyugal del primer matrimonio de RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE no existía concurrencia de sociedades. En sentir de este juzgado no le asiste razón alguna al demandado, al sostener que la sociedad conyugal que se pretende liquidar no está sujeta a régimen de comunidad de bienes, pues la existencia de la misma pende del suceso de la separación de bienes o de la suscripción de capitulaciones matrimoniales, según se explicó en el fallo.

- LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADADA. Afirma que los bienes que se pretenden liquidar son los frutos civiles presuntamente producidos durante dicha convivencia respecto de bienes propios del demandado, de los cuales ha quedado demostrado que no son objeto de partición a la luz del artículo 1781 del C.C., según el cual “los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”, hacen parte del haber social, los cuales sin embargo es claro que a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación”; concluyéndose que sino no se formó sociedad conyugal y que si se aceptara lo contrario tampoco existen bienes que repartir, además porque los que hubo del segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos como se indicó. Indica que en este caso la demandante pretende activar el aparato judicial para encontrar acogida a pretensiones que ya han sido debatidas y suficientemente superadas en varios estrados judiciales, tal y como ha

quedado probado dentro del proceso; además pretende extender los efectos de una relación patrimonial a réditos e indexaciones por tiempos alejados de los extremos en que pudieron haber existido, porque solo quedan los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal conformada por las partes mediante la celebración del matrimonio el 14 de junio del año 2.007, la cual ya fue liquidada a partir del divorcio decretado respecto de dicho matrimonio el 10 de mayo del año 2010.

En esta excepción se observa, que tiene como su principal sustento el que tal y como se ha indicado en reiteradas oportunidades por las partes, los bienes habidos en el segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos. Al respecto valga recordar que tal y como lo indica el mismo demandado, que en el juzgado Décimo de Familia de Cali se liquidó la sociedad conyugal del matrimonio celebrado en Colombia entre RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO, que comprendió el interregno comprendido entre el 14 de junio de 2007 y el 12 de mayo de 2010, mientras que en el presente asuntó lo pretendido por la demandada es que se liquide la sociedad conyugal formada entre el 04 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007; sociedad que a la fecha se encuentra ilíquida. Al respecto también vale traer a cita el contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, norma que en el inciso 6º del numeral 2º establece que “La objeción del inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debida, ya sea a favor o a cargo de la masa social”, por cuanto si toda discusión en torno a la inclusión o exclusión de bienes tiene como escenario procesal propio la precitada diligencia de inventarios y avalúos, no es posible entonces que el juzgado pueda dirimir tales controversias a través de una excepción previa.

- COSA JUZGADA. Indica que suponiendo que el proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo el radicado 7600131100102015-00039-00, en el cual se presentó por la actora inventario y avalúos de todos los bienes que ella pretendió existían en comunidad conyugal con el demandado, desde el matrimonio celebrado en el extranjero el 4 de diciembre del año 1987 y los bienes integrados a su haber dentro del matrimonio celebrado por ellos mismo en Colombia con fecha 14 de junio del año 2007, consistentes frutos civiles de los bienes propios del demandado y

que presuntamente se quiso hacer ver que correspondían a sociedad conyugal del matrimonio extranjero, fueron retirados y negada su partición en dicho proceso, resaltando que dicha negativa no se presentó porque hicieran parte de otra sociedad o comunidad diferente de bienes, sino porque se demostró que no eran susceptibles de partición a la luz del artículo 1781 del Código Civil y porque, además, no existían al momento de la liquidación deprecada y tampoco se aportó prueba de ellos, lo cual dejó suficientemente sustentado el juez de conocimiento en aquella oportunidad. Así mismo, aclara que en aquel escenario procesal el juez de conocimiento líquida la sociedad conyugal con los frutos civiles existentes al momento de la liquidación y decretó la partición mediante sentencia que por ser entre las mismas partes y con el mismo objeto y con idéntica causa, es decir liquidar bienes de la sociedad conyugal Molina –Plata, dicha sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual se configura en este caso concreto dicha excepción previa conlleva a que se dicte sentencia anticipada.

Como se observa en cuanto a la “COSA JUZGADA” centra su argumento en condiciones similares a la excepción anterior, pues manifiesta que ya se tramitó proceso de liquidación de sociedad conyugal en el juzgado Décimo de Familia de Cali. Reitera el despacho lo expresado en el párrafo anterior, en cuanto a que dentro de dicho proceso se liquidó la sociedad conyugal formada entre el 14 de junio de 2007 al 12 de mayo de 2010, la cual fue consecuencia del matrimonio celebrado en Colombia entre RAMIRO MOLINA SANCLMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO; y en este asunto lo que se pretende es liquidar la sociedad conyugal formada entre el espacio temporal del 04 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007, por lo cual pese a existir similitud de partes en ambos asuntos, los hechos que originan ambos procesos difieren, por ser sociedades conyugales de espacios temporales diferentes.

- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA ARTÍCULO. Cita la parte demandante las siguientes normas: 1o. ARTÍCULO 2o. 2513 del Código Civil ARTÍCULO 3o., 2530 del Código Civil , 1820 del Código Civil, establece:” La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12

del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal”, 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: “ los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez”., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso: “Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”. Concluye el libelista que el matrimonio cuya sociedad conyugal se pretende liquidar “solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra la demandante, por lo tanto solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado. Lo anterior para indicar ha operado la prescripción extintiva de la acción liquidataria a la luz de las normas transcritas, lo que es concordante con la decisión emitida por su despacho, cuando al declarar la nulidad del matrimonio celebrado en el exterior, indicó los extremos de su vigencia legal a partir del día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), y el 14 de junio del año 2.007, fecha en la cual contrajeron matrimonio en Colombia. Lo anterior significa que dicho matrimonio en caso de haber estado sujeto al régimen de sociedad conyugal, entro en estado de disolución desde dicha fecha, quedando en cabeza del interesado iniciar el trámite liquidatorio, por lo que hoy 13 años después de su disolución se viene a liquidar superando el plazo extintivo de diez años consagrado en la ley 791 del año 2.002”.

En torno a la inscripción de los matrimonios en el registro civil, considera este despacho que el memorialista no tiene presente el contenido del artículo 107 de la ley 1260 de 1970, cuyo texto indica de manera clara que “Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efectos **RESPECTO DE TERCEROS**, sino desde la fecha del registro o inscripción”; norma que para nada incide en

el presente trámite liquidatorio, por la sencilla razón que en el negocio jurídico del matrimonio, RAMIRO MOLINA SANCLMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO fueron partes y NO TERCEROS de la mencionada relación jurídica, y que aunque fue declarada nula generó sociedad conyugal según lo razonado en la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio génesis de la presente liquidación.

A manera de ilustración, basta traer a cita la sentencia SC 003-2021 de fecha Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del radicado No. 11001-31-10-018-2010-00682-01, en la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se refirió en torno al acto de inscripción del matrimonio en los siguientes términos:

*".. Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad erga omnes, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el thema decidendi del caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso". "Así lo ha señalado la Corte: 1. Como la sentencia atacada y el recurso interpuesto contra ella gira en torno a la interpretación del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, debe destacarse que dicha norma no contiene un carácter absoluto ni un mandato inmodificable, como quiera que comienza por establecer que por regla general (o sea, no siempre) los hechos, actos o providencias relativos al estado civil **NO PRODUCEN EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS**, sino desde la fecha del registro o inscripción. Tal redacción significa, a contrario sensu, que por vía, excepcional sí pueden producirlos. 44 Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 2. La unidad del estado civil es principio indiscutible (Art. 10 ib.), así esté atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad, en ciertos casos, de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Pero para, tener en cuenta, esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directamente o exclusiva sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos (negrilla fuera de texto, SC, 20 ag. 1981, GJ CLXVI n.º 2407). Postura que fue adicionada de forma reciente: Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de 'registro' de asuntos atinentes al 'estado civil', con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, **PUES SI BIEN ES VERDAD QUE CONFORME AL CANON 107 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y POR REGLA GENERAL NINGÚN HECHO, ACTO O PROVIDENCIA RELATIVOS AL ESTADO CIVIL O LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y SUJETO A REGISTRO, SURTIRÁ EFECTO RESPECTO DE TERCEROS, SINO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO O INSCRIPCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE, LA LEY HA DE INTERPRETARSE BUSCANDO 'SU VERDADERO SENTIDO' Y 'DEL MODO QUE MÁS CONFORME PAREZCA AL ESPÍRITU GENERAL DE LA LEGISLACIÓN Y A LA EQUIDAD NATURAL' (ARTS. 26 Y 32 C.C.), TELEOLOGÍA QUE EN PALABRAS DE LA CORTE 'EL JUEZ NO SOLO PUEDE SINO QUE DEBE TENER PRESENTE A LA HORA DE DESENTRAÑAR EL ESPÍRITU Y EL GENUINO ENTENDIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES' (SENTENCIA CSJ SC, 10 OCT. 2004, RAD. 1998- 01175-01). EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DADO QUE MI ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA ES SU SITUACIÓN JURÍDICA EN LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD', SE ITERA, EL 'REGISTRO' QUE PERMITE SU***

ACREDITACIÓN NO PUEDE CONLLEVAR LA NEGACIÓN DEL 'HECHO O ACTO' QUE LO GENERA, HASTA CUANDO AQUEL SE EFECTUÉ, PORQUE ELLO CONDUCIRÍA AL ABSURDO DE CONSIDERAR QUE UNA PERSONA MURIÓ ANTES DE NACER, SI SU FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ Y REGISTRÓ SIN HABERSE INSCRITO SU NACIMIENTO (SC7019, rad. n.º 2002- 00487-01). 45 Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del juzgado para destacar la cita).

Con todo lo hasta aquí expuesto, se tiene que no se logra probar excepción alguna, razón por la cual así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE, EL MATRIMONIO DENUNCIADO NO ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES, LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADA y COSA JUZGADA, propuestas por el apoderado judicial del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>56</u> HOY <u>03 de Agosto de 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d4a95fea7caabda6a7a31bd22124080e84073bc3e66f68910d6dac174130b**
Documento generado en 02/08/2021 05:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>